Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Norma Velasco Mosquera
Magistrada Relatora

AUTO SUPREMO 0651/2026-F
Sucre 10 de abril de 2026
ANÁLISIS DE FONDO

Proceso : Cochabamba 969/2024

Parte acusadora : Ministerio Público y AAA[1]

Parte acusada : Alfredo Vargas Arandia y Boris Jorge Vargas Arandia

Delito : Abuso Deshonesto, art. 312 del Código de Penal (CP)

I. VISTOS: Por memorial de casación presentado el 20 de septiembre de 2024, cursante de fs. 659 a 667, AAA impugna el Auto de Vista 424/2023 de 21 de diciembre de fs. 641 a 646, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido en contra de Alfredo Vargas Arandia y Boris Jorge Vargas Arandia, por la presunta comisión del delito de Abuso Deshonesto, previsto y sancionado por el art. 312 del CP.

II. ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

II.1. SENTENCIA

Por Sentencia 52/2022 de 1 de septiembre de fs. 549 a 561 vta., el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba que declaró a **Alfredo Vargas Arandia** y **Boris Jorge Vargas Arandia** culpables por la comisión del delito de Abuso Deshonesto, previsto y sancionado por el art. 312 del CP, imponiendo al primero la pena de doce años y seis meses de privación de libertad; y al segundo la pena de cinco años; con costas a favor del Estado y de la víctima; fallo basado en los siguientes hechos probados:

---

[1] Art. 89 de la Ley 348. *"El proceso por hechos de violencia es reservado, salvo que la propia mujer, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad. En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima".*

1. La familia de la víctima vivía junto a la familia del acusado en la casa de la avenida Independencia, además vivían tíos, tías, primos, abuelo y dos familias de inquilinos.

2. Baños y lavandería compartían en la casa de la Independencia, asimismo, esta casa tenía dos patios.

3. La familia de la víctima vivió en la casa de la avenida Independencia aproximadamente desde el 2006 hasta mediados del 2010; los acusados vivieron en la casa desde el 2000 aproximadamente hasta el 2012.

4. Los hechos de agresiones sexuales hubieran ocurrido desde el 2007 aproximadamente hasta el 2010; en ese sentido, la víctima tenía entre 8 años y 11 años de edad.

5. En esos tiempos de convivencia entre las familias de los acusados y de la víctima, la víctima se quedaba sola por las tardes de lunes a viernes.

6. Alfredo agredió sexualmente a la víctima durante varias oportunidades entre el 2007 hasta el 2010, una vez cada dos semanas aproximadamente, y Boris agredió sexualmente a la víctima en una oportunidad.

7. Alfredo amenazaba a la víctima para que no avise del hecho de agresión sexual, indicándole que haría lo mismo con sus hermanos y su mama o los mataría, además, que su papá no le creería, debido a que cree más en la familia de sus sobrinos que en su propia familia.

8. La agresión sexual contó la víctima a su mamá y hermana por primera vez en medio de una discusión y en pleno almuerzo.

9. La víctima presentaba problemas psicológicos, psiquiátricos y nutricionales a consecuencia de la agresión.

HECHOS NO PROBADOS

Los acusados no han agredido sexualmente a la víctima mientras vivían en la casa de la avenida Independencia.

IMPOSICIÓN DE LA PENA

"El Art. 118-III de la Constitución Política del Estado establece: (...); *concordante con esta norma el A.S. N° 38 de 18 de febrero de 2013 establece: (...) la ejecución de la pena está encaminada a lograr la reinserción social del delincuente, directriz constitucional que ya fue desarrollada por el legislador ordinario, al propugnar la enmienda y readaptación social del delincuente y dentro de ello, la reinserción social, como uno de los fines centrales de la pena, conforme se tiene de la*

disposición contenida en el Art. 25 del Código Penal (...). La Ley Penal ha previsto en el Título III 'Las Penas', capítulo II 'Aplicación de las Penas' circunstancias que deben ser analizadas por el Tribunal al momento de fijar la pena, según establece el Art. 37 de dicha ley, por un lado y por otro, para apreciar la personalidad del autor es preciso tomar en cuenta los indicadores descritos en los Arts. 38 y 39 de similar cuerpo punitivo.

El Tribunal concluye que los acusados ALFREDO VARGAS ARANDIA y BORIS JORGE VARGAS ARANDIA, Son autores del delito de abuso deshonesto, y la sanción que se tiene en el Art. 312 del Código Penal vigente el año 2010 es de 5 a 20 años de privación de libertad, en ese sentido, debe partirse de la media respecto de la privación de libertad, por ende, se tiene que son 12 años y seis meses la privación, ahora bien, considerando que el acusado Alfredo ha cometido este ilícito en reiteradas oportunidades y no presenta prueba de descargo para evaluar su comportamiento anterior y si tiene familia, en consecuencia, debe comprenderse que la pena debe ser cumplida en la media identificada, es decir, 12 años y 6 meses, por el contrario, habiendo concluido que el acusado Boris hubiera cometido una sola acción de abuso deshonesto, se entiende que el mismo debe cumplir la mínima condena, es decir, cinco años de privación de libertad" (sic).

II.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

Contra la referida Sentencia, Alfredo Vargas Arandia y Boris Jorge Vargas Arandia formularon el recurso de apelación restringida de fs. 592 a 612 vta., reclamando lo siguiente:

1. Defecto de Sentencia por insuficiente y contradictoria fundamentación establecida en el art. 370 inc. 5) del Código de Procedimiento Penal (CPP), ya que la Sentencia presenta una fundamentación probatoria insuficiente, arbitraria y contradictoria, pues contiene conclusiones que no se encuentran respaldadas con la prueba producida en juicio y omite una valoración integral de los elementos de descargo.

El Tribunal de Sentencia incumplió con los deberes de fundamentación descriptiva e intelectiva previstos en los arts. 124, 173 y 360 del CPP, al no explicar adecuadamente el valor otorgado a cada prueba ni las razones que sustentan sus conclusiones fácticas y jurídicas, toda vez que, los Jueces concluyeron que la víctima y los imputados convivieron entre 2007 y 2010, pese a que la propia prueba producida demostraría que la familia de los imputados dejó el inmueble durante 2007 y 2008 donde Boris Jorge Vargas Arandia se independizó desde 2008, incurriendo en contradicción al sostener simultáneamente que los imputados tenían otro domicilio y que continuaban viviendo en la casa del abuelo materno.

Asimismo, existió defectuosa valoración de la prueba de descargo, especialmente de la certificación emitida por el Presidente de la OTB (DBV-7), que acreditaría que la familia de la víctima habitó el inmueble únicamente hasta principios de 2009, elemento que fue ignorado o insuficientemente valorado.

El Tribunal llego a la conclusión de que la declaración de la víctima se encuentra corroborada por secuelas psicológicas, psiquiátricas y nutricionales, sin embargo, no existe pericia psicológica ni prueba científica que demuestre objetivamente dichas secuelas ni su relación causal con los hechos denunciados, ya que solo fue valorado la pericia psicológica particular carente de objetividad, al no ser realizado por la IDIF.

Finalmente, el Tribunal arribó a conclusiones contradictorias respecto a la existencia o inexistencia de acceso carnal, ya que tanto el certificado médico forense como la pericia de descargo establecieron la integridad himeneal de la víctima, descartando la penetración denunciada, por lo que es ilógica e infundada la conclusión judicial de que existieron únicamente actos libidinosos o intentos de penetración recalificando los hechos al delito de abuso sexual, existiendo vulneración al debido proceso por falta de fundamentación, valoración defectuosa de la prueba, contradicción interna e incongruencia.

2. Defecto de sentencia por valoración defectuosa de la prueba inmersa en el art. 370 inc. 6) del CPP, toda vez que, la Sentencia incurre en valoración defectuosa de la prueba, al haberse sustentado en apreciaciones arbitrarias, parciales y contrarias a las reglas de la lógica y la sana crítica previstas por el art. 173 del CPP.

La condena se fundamenta esencialmente en las declaraciones de la víctima y en los informes psicológicos y sociales que reproducen su relato, los cuales fueron considerados suficientes para acreditar los hechos y la responsabilidad de los imputados. Sin embargo, el Tribunal otorgó credibilidad a dichas declaraciones sin contrastarlas adecuadamente con la prueba de descargo.

Asimismo, el Tribunal realizo una insuficiente valoración del certificado médico forense (MP-3) y la pericia de descargo (PPD-1), que establecieron la integridad himeneal de la víctima, extremo que descartarían los hechos de penetración vaginal descritos reiteradamente por ésta. Pese a ello, el Tribunal concluyó que existieron actos sexuales sin penetración, basándose en suposiciones no respaldadas por prueba científica.

Sobre la valoración defectuosa el Tribunal dio importancia a la prueba de cargo (AP-2), consistente en un contrato de anticresis de junio de 2010, para concluir que la víctima permaneció en el inmueble hasta esa fecha; olvidándose de dar valor a la prueba de descargo (DBV-2, DBV-5, DBV-7 y declaraciones testificales),

que demostraría que los imputados dejaron el inmueble en 2007 y 2008, que Boris Vargas Arandia se independizó en 2008 y que la familia de la víctima abandonó el lugar a inicios de 2009, esta valoración fue parcializada porque se otorgó mayor credibilidad a pruebas de cargo insuficientes y se ignoraron elementos de descargo que desvirtúan la convivencia entre víctima e imputados durante el periodo denunciado.

Finalmente, sobre la credibilidad del testimonio de la víctima bajo los criterios jurisprudenciales de credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación, existían antecedentes de conflictos y mala relación entre ambas familias, que el relato presenta contradicciones e inconsistencias respecto a circunstancias relevantes de los hechos y que sus distintas versiones carecen de corroboración objetiva suficiente. Por ello, la declaración de la víctima no podía constituir prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, menos aún cuando los informes psicológicos y sociales se basaron en ese mismo relato sin verificar su veracidad.

II.3. DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, resolvió la apelación planteada, mediante Auto de Vista 424/2023 de 21 de diciembre de fs. 641 a 646, que declaró procedente el recurso de apelación restringida; en consecuencia, **ANULÓ** totalmente la Sentencia apelada, conforme al siguiente fundamento:

"De lo anterior, se advierte que las Autoridades de instancia dimensionaron el domicilio de los acusados ergo convivencia con la victima entre las gestiones 2007 al 2010. reconociendo que durante el corte en la convivencia suscitado entre 2007 y 2008, los acusados se trasladaron junto con su familia a una casa vecina. Siendo esto así, se evidencia que el Tribunal de instancia pretendió realizar una inferencia lógica basada en una premisa que es producto de un ejercicio deductivo al señalar que los tres ambientes ocupados por los acusados y su familia no fueron habitados por otras personas durante el supuesto corte, entendiendo -ejercicio deductivo- que los mismos seguían siendo ocupados por los acusados y su familia. De lo anterior, se advierte que las Autoridades de instancia basaron su argumento en una falacia de falsa consecuencia, ya que el efecto directo de la ausencia de habitantes en los ambientes ocupados en su momento por los acusados y su familia no equivale a que estos continúen habitando esos ambientes ergo conviviendo con la víctima.

Ahora bien, de la revisión del fundamento intelectivo desarrollado por las Autoridades de instancia respecto a la credibilidad del testimonio de la víctima cursante de Fs. 560 a 560 vlta. del proceso, se advierte lo siguiente: (...)

De lo anterior, se advierte que, en efecto, la declaración prestada por la victima constituyo la prueba decisiva a efectos de la emisión del decisorio. Siendo esto así, corresponde precisar que, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, las exigencias probatorias vinculadas a la violencia sexual encuentran su soporte en el caso Penal Castro Castro vs. Perú en el que para acreditar las agresiones sexuales la Corte-IDH valoró especialmente el testimonio de las victimas como prueba 'necesaria y suficiente'. Este estándar jurisprudencial fue profundizado en los casos Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega contra México en los que la Corte-IDH afirmó los problemas de carácter probatorio que se generan alrededor de los delitos sexuales, principalmente, por la suerte de desamparo de evidencias en que se enmarcan este tipo de ofensas. En ese sentido expresó que la violencia sexual se caracteriza por producirse en ausencia de testigos y que, dada su naturaleza, no se puede contar con pruebas documentales o gráficas por lo que la declaración de la propia víctima constituye una prueba fundamental. En esa misma línea argumentativa, el sistema europeo de derechos humanos a través del TEDH también reconoce las dificultades a las que se enfrentan los tribunales internos cuando examinan delitos sexuales, así en el caso Gani vs España afirma que se trata de hechos que normalmente están rodeados de secretismo y que son frecuentemente -bien sea por temor o por otras razones- denunciados demasiado tarde para que se pueda llevar a cabo un completo examen médico corroborativo. Por consiguiente, la única o decisiva prueba para la condena del demandado es la declaración de la víctima. A tal efecto, a nivel jurisprudencial podemos afirmar que el estándar probatorio para supuestos de violencia sexual se construye a partir de la declaración del sujeto pasivo del delito. En ese sentido, al margen de lo referido anteriormente, corresponde cumplir de igual manera con el principio de seguridad jurídica realizando un filtro o test de verificación del testimonio exteriorizado por la victima conforme los estándares desarrollados por la Sentencia Constitucional 0033/2013 de 4 de enero que recoge el entendimiento asumido por el Tribunal Supremo Español en la STE 1399/09 la STS 238/2011 – RJ2011/2895 de 21 de marzo; mismo que se circunscribe a la verificación objetiva de tres parámetros: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva, 2) verosimilitud del testimonio y 3) persistencia en la incriminación.

En ese sentido, lo que le corresponde a las Autoridades es valorar la declaración de la víctima conforme los estándares jurisprudenciales antes citados realizando el test de credibilidad del testimonio. En el caso en concreto, si bien se evidencia que esta labor realizada -aunque de forma escueta- no es menos evidente que no se verificó: 1) la corroboración periférica de la declaración de la víctima y 2) la coherencia interna del relato, ya que, como se advirtió anteriormente, el Tribunal de instancia baso su conclusión respecto al corte en la convivencia de los acusados

con la víctima en una inferencia lógica cuyas premisas parten de enunciados falaces, lo cual claramente vulnera el principio de certeza del derecho penal. Aquello acarrea vital trascendencia toda vez que son aspectos que pueden llegar a generar duda en la credibilidad del testimonio de la víctima como prueba única y suficiente en los delitos de esta naturaleza, no pudiendo este Tribunal de Alzada subsidiar el yerro incurrido por el Tribunal de Sentencia.

Todos estos aspectos no sólo demuestran haberse incurrido en el defecto de la sentencia previsto por el Art. 370 Núm. 5) del Código de Procedimiento Penal, sino que además claramente demuestran que las Autoridades de instancia vulneraron el derecho y garantía constitucional al debido proceso en su componente debida motivación de los fallos judiciales. Es así que corresponde citar a los autores Juan Pablo Sterling Casas y Pedro María Osma en su artículo La hermenéutica en la Teoría Comunicacional del Derecho: la teoría de textos donde analizan el derecho como un ejercicio hermenéutico a partir -en una primera instancia- de la escuela psicológica de la Gestalt donde refieren: 'El principio básico de la Gestalt se resume entonces en que una forma no siempre es lo perceptible a primera Vista (el todo), sino algo más que la suma de las partes, en otras palabras, las propiedades de la forma no surgen de la sumatoria de las propiedades de los distintos elementos que la Componen'. de lo anterior se infiere que el yerro incurrido por parte del Tribunal de instancia es, en definitiva, un error en la hermenéutica, temática que fue analizada por el Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo 314 de 25 de agosto de 2006 donde establece que: 'El estricto cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 124 del Código de Procedimiento Penal por parte del órgano jurisdiccional, provee a las partes los elementos necesarios para cumplir con los requisitos de los diferentes recursos y denunciar los errores que se pudieran haber cometido, no en el concepto de culpa sino en otro más amplio: error en la hermenéutica, en el discurso del Juez o Tribunal al determinar el contenido axiológico de la norma jurídica para aplicarla al caso concreto.' esto resulta de vital importancia ya que el contenido de la resolución es lo que dará lugar al contenido del recurso, por lo que es de suma importancia allanar el ejercicio del derecho a la impugnación a través de una resolución de primera instancia debidamente fundamentada en su integridad" (sic).

III. DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1. MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

AAA formuló recurso de casación siendo admitido mediante Auto Supremo (AS) 1289/2025-A de 16 de julio de fs. 675 a 679 vta., para el análisis del siguiente motivo:

La parte recurrente, refiere que el Auto de Vista impugnado vulneró el derecho a

acceso a la justicia al decidir la anulación total de la Sentencia, vulnerando el principio de no repetición, ya que una nueva celebración de audiencia de juicio oral es altamente revictimizante, lo que conllevaría a una sobre exposición al dolor y emociones encontradas de la víctima, en contra del estado de la verdad sustentada en el art. 193 del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA).

Así enuncia la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Angulo Lozada Vs. Bolivia en la parte VIII.d) refiere a las Garantías de la No Repetición; y, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 64/2018-S2 de 15 de marzo, en sentido que los operadores de justicia se encuentran obligados a aplicar una perspectiva de género, en el marco de las obligaciones institucionales, donde el Tribunal Supremo de Justicia emitió el Acuerdo de Sala Plena 126/2016 de 22 de noviembre, aprobando el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. A tiempo de enunciar casos relevantes resueltos por la Corte IDH.

También alega vulneración a la ponderación de derechos, interés superior del niño, niña y adolescente, por el Auto de Vista impugnado, al haber dispuesto la anulación de la Sentencia, vulnerándose los derechos humanos y las libertades fundamentales de sobreviviente de violencia sexual, al no haberse considerado la ponderación del interés superior de la víctima, al ser tarea de los Administradores de Justicia, garantizar que el testimonio sea tratado con el debido respeto y seriedad.

Alega la vulneración al principio de fundamentación, seguridad y protección durante el proceso judicial, derecho a una resolución efectiva.

Añade la vulneración a la debida diligencia, en los siguientes puntos: **a)** Falacia de inferencia lógica, **b)** Protección y Derechos de la Víctima, enunciando a la Convención de Belém Do Pará, ratificada por Bolivia mediante la Ley 1599 de 18 de agosto de 1994, que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia., así como la Recomendación General 19 Sobre la Violencia Contra la Mujer de 29 de enero de 1992 de la CEDAW.

III.2. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base a los antecedentes procesales descritos en el acápite anterior, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia resolver la problemática planteada en el recurso de casación sujeto a análisis de fondo, que reclama: Falta de fundamentación y motivación en relación a los antecedentes del caso, nexo causal y revictimización, situación que fue admitida por flexibilización, por lo que corresponde a esta Sala efectuar la labor de contraste.

III.2.1. Obligación de los Tribunales de emitir resoluciones fundadas en derecho y motivadas adecuadamente

Las resoluciones, para su validez y eficacia, requieren cumplir determinadas formalidades, dentro las cuales se encuentra el deber de fundamentar y motivar adecuadamente las mismas; debiendo entenderse por fundamentación la obligación de emitir pronunciamiento con base en la ley y por motivación, el deber jurídico de explicar y justificar las razones de la decisión asumida, vinculando la norma legal al caso concreto; al respecto, el AS 111/2012 de 11 de mayo, señaló que: *"Este deber se halla sustentado en el principio lógico de la ra7ón suficiente; al respecto, Juan Cornejo Calva, en su publicación 'Motivación como argumentación jurídica especial', señala: 'El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la Razón Suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectivolitivo de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las ra7ones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica.*

En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quien, cuando, con que, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza. Esa deficiencia in cogitando, si es relevante, conduce a una consecuencia negativa que se materializa en una decisión arbitraria, (injusta)"[2]

---

[2] "(...) *toda resolución debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica.* ***i) Expresa*** *porque se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales;* ***ii) Clara****, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador;* ***iii) Completa****, debiendo abarcar*

Por otra parte, la fundamentación y motivación de resoluciones implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida en apego al principio de congruencia, es aquella exigencia legal que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; es decir, a la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal, pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la resolución y la parte resolutiva de la misma, caso contrario, la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia que puede ser interna o externa.

III.2.2. Respecto al control de legalidad y logicidad

Sobre el control de legalidad, el AS 548/2017-RRC de 14 de julio, establece lo siguiente: "*Consecuentemente, es preciso que los Jueces y Tribunales de Sentencia y apelación en el tratamiento de la subsunción del tipo penal a la conducta del o los imputados, ejerzan su labor con el mayor cuidado y sobre todo con verdadero rigor científico-penal, a fin de no incurrir en errores que deriven en una indebida aplicación de ley sustantiva, siendo igualmente una exigencia permanente que las resoluciones se encuentren debidamente fundamentados a fin de no incurrir en defectos o restricciones de derechos fundamentales de las partes, teniendo presente el resguardo del principio de legalidad glosado en el punto III.2., que además de acuerdo a los arts. 116.II de la CPE y 4.I del CP, este principio comprende tres garantías centrales y cuatro exigencias adicionales, entre las primeras se tienen las Garantías: Criminal, Penal y Jurisdiccional, la primera de estas garantías es más conocida con el aforismo Nullum crimen sine lege, que impide sancionar un comportamiento si no está previamente descrito como delito en la ley, principio recogido por el Código Penal boliviano en su art. 4.I que señala: 'Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió...'. Asimismo, forman parte de las exigencias adicionales: Lex previa, lex certa, lex scripta y lex stricta, a la segunda también se la conoce como principio de taxatividad o tipicidad, que prevé que la ley penal debe recoger el comportamiento punible de manera precisa*".

En la misma línea, el AS 85/2012-RRC de 4 de mayo, expresó: "*Bajo el marco de aplicación descrito precedentemente en relación al principio de legalidad, es*

---

los hechos y el derecho; ***iv) Legítima****, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y,* ***v) lógica****, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica*", previsión contenida en el AS 408/2021-RRC de 28 de julio.

preciso la aplicación de una faceta más estricta del mismo, a saber, el principio de certeza o taxatividad en la formulación del tipo penal, lo que configura la tipicidad; este principio en materia penal, obliga a los juzgadores someterse a la voluntad de la ley, debiendo en esa sumisión emitir resoluciones realizando una tarea objetiva y precisa de subsunción de los hechos juzgados a los tipos penales acusados, que evidencien ecuánimemente el encuadramiento perfecto sin lugar a dubitaciones de las conductas antijurídicas en el marco descriptivo de la ley penal".

Por lo tanto, el principio de legalidad, debe ser advertido por todas las autoridades judiciales, ya que su labor debe enmarcarse en lo estrictamente contenido en la normativa aplicable a cada caso, bajo el paraguas del debido proceso y el respeto a los derechos, garantías y principios reconocidos por la Constitución Política del Estado.

Con relación al control de logicidad que debe ejercer el Tribunal de Apelación, el AS 14/2013-RRC de 6 de febrero, citado en el AS 198/2019-RRC de 29 de marzo, respecto al cumplimiento de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba efectuada, establece lo siguiente: "*Corresponde al Juez o Tribunal dictar una Sentencia, cimentada en la decisión asumida en la deliberación, sobre la base de lo visto, oído y percibido en la audiencia de juicio, efectuando la labor de valoración e interpretación siguiendo las reglas de la sana crítica, apreciando individual e integralmente las pruebas desfiladas y sometidas a la contradicción ante sus sentidos. Aquellas expresiones y la exposición de las razones que hacen a la decisión asumida permitirá al Tribunal de Alzada, establecer si la sentencia recurrida responde a cánones de racionalidad en la decisión sobre los hechos sometidos al debate de juicio, o bien entrar en la corrección de la aplicación del derecho con el objetivo de que sea posible su control por los órganos judiciales superiores competentes, para evitar toda posible arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, ofrecer satisfacción al derecho de los ciudadanos del Estado a la tutela judicial efectiva.*

Es así que, el Tribunal de Alzada al resolver el Recurso de Apelación Restringida, tiene el deber, dentro de un juicio de legalidad, de ejercer el control de la valoración de la prueba realizada por el Juez o Tribunal de Sentencia, a efecto de constatar si se ajusta a las reglas de la sana crítica y contenga una debida fundamentación; además, que las conclusiones contenidas en la Sentencia no sean contradictorias o conducentes a un absurdo lógico en desmedro de la parte imputada, no correspondiendo la anulación de la sentencia, por ende la reposición del juicio, cuando aquella contiene la debida fundamentación fáctica, descriptiva

e intelectiva, conforme las exigencias previstas en el art. 173 del CPP, por tanto expresa la razonabilidad y motivación de parte del Tribunal o Juez de Sentencia".

A la par, el AS 9/2019-RRC de 23 de enero, expresa lo siguiente: *"La labor de control de logicidad, estima la verificación de los razonamientos hechos en sentencia, si las conclusiones de los de grado no revisten cuestiones ilógicas o bien conduzcan al absurdo. Labor que de ninguna manera incumbe dar valor a las pruebas, pues en apelación no se exigen conclusiones, sino aplicación del saber y el derecho. En casos como los que ocupa este apartado, al tribunal de sentencia por antonomasia le corresponderá evaluar la credibilidad de todas las atestaciones y medios de prueba producidas en juicio oral, mientras que al Tribunal de apelación le compete el control de esa valoración en lo que toca a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, analizando situaciones tales como el respeto al canon de legalidad constitucional exigible para la obtención de los medios probatorios; la consistencia para provocar superar la presunción de inocencia y el deber de motivación; vale decir, si el elenco probatorio se halla dotado de los razonamientos para justificar la decisión final asumida".*

En ese orden, esta Sala Penal reafirma la postura de que, el control de logicidad apunta no a una revalorización de la prueba por parte del Tribunal de Apelación, ya que tal actividad está vetada e iría en contra del principio de inmediación del que goza el Juez o Tribunal de Sentencia; sino más bien, el control de logicidad persigue la revisión e inspección del iter lógico que fue utilizado por la autoridad judicial de primera instancia, con relación a la sana crítica en sus componentes de la lógica, la psicología y la experiencia, al realizar la valoración de la masa probatoria.

III.2.3 Del derecho al debido proceso

Dentro de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia respecto al debido proceso ha señalado a través del AS 199/2013 de 11 de julio, lo siguiente: *"El debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y*

consagrados en ella. Entre los elementos que configuran el debido proceso se encuentran: ***a)*** *el derecho a la defensa,* ***b)*** *el derecho al juez natural,* ***c)*** *la garantía de presunción de inocencia,* ***d)*** *el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete,* ***e)*** *el derecho a un proceso público,* ***f)*** *el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable,* ***g)*** *el derecho a recurrir,* ***h)*** *el derecho a la legalidad de la prueba,* ***i)*** *el derecho a la igualdad procesal de las partes,* ***j)*** *el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable,* ***k)*** *el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones,* ***l)*** *la garantía del non bis in idem,* ***ll)*** *el derecho a la valoración razonable de la prueba,* ***m)*** *el derecho a la comunicación previa de la acusación;* ***n)*** *la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa;* ***o)*** *el derecho a la comunicación privada con su defensor;* ***p)*** *el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular. En lo relativo a la denuncia de defecto absoluto, por indebida motivación en la Sentencia, vinculada a la infracción de la garantía del debido proceso en su componente derecho a la debida fundamentación de las resoluciones, es necesario destacar que éste derecho es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*".

III.2.4. análisis del motivo de casación

Corresponde realizar el contraste de lo reclamado en el recurso de apelación restringida y lo resuelto por el Tribunal de Alzada a objeto de verificar el reclamo formulado por la recurrente; pues de la lectura íntegra del recurso de apelación restringida la recurrente denunció el defecto de sentencia establecida en el art. 370 incs. 5) y 6) del CPP, relacionado a la falta de determinación circunstanciada, sosteniendo que la Sentencia incurre en insuficiente y contradictoria fundamentación, realizando una valoración defectuosa de la prueba al concluir la convivencia entre víctima e imputados entre el 2007 al 2010, pese a que la prueba de descargo demostraría lo contrario, no tomando en cuenta la certificación de la OTB que acreditaría que la familia de la víctima habitó el inmueble solo hasta inicios de 2009; de igual forma, las supuestas secuelas psicológicas de la víctima no fueron respaldadas por pericias objetivas, asimismo, la declaración de la víctima carecía de suficiente credibilidad y corroboración objetiva, debido a contradicciones e inconsistencias en sus versiones, por lo que no podía constituir prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

El Tribunal de Alzada declaró procedente el recurso de apelación restringida señalando que:

"De lo anterior, se advierte que las Autoridades de instancia dimensionaron el domicilio de los acusados ergo convivencia con la victima entre las gestiones 2007 al 2010. reconociendo que durante el corte en la convivencia suscitado entre 2007 y 2008, los acusados se trasladaron junto con su familia a una casa vecina. Siendo esto así, se evidencia que el Tribunal de instancia pretendió realizar una inferencia lógica basada en una premisa que es producto de un ejercicio deductivo al señalar que los tres ambientes ocupados por los acusados y su familia no fueron habitados por otras personas durante el supuesto corte, entendiendo -ejercicio deductivo- que los mismos seguían siendo ocupados por los acusados y su familia. De lo anterior, se advierte que las Autoridades de instancia basaron su argumento en una falacia de falsa consecuencia, ya que el efecto directo de la ausencia de habitantes en los ambientes ocupados en su momento por los acusados y su familia no equivale a que estos continúen habitando esos ambientes ergo conviviendo con la víctima.

Ahora bien, de la revisión del fundamento intelectivo desarrollado por las Autoridades de instancia respecto a la credibilidad del testimonio de la víctima cursante de Fs. 560 a 560 vlta. del proceso, se advierte lo siguiente: (...)

En ese sentido, lo que le corresponde a las Autoridades es valorar la declaración de la víctima conforme los estándares jurisprudenciales antes citados realizando el test de credibilidad del testimonio. En el caso en concreto, si bien se evidencia que esta labor realizada -aunque de forma escueta- no es menos evidente que no se verificó: 1) la corroboración periférica de la declaración de la víctima y 2) la coherencia interna del relato, ya que, como se advirtió anteriormente, el Tribunal de instancia baso su conclusión respecto al corte en la convivencia de los acusados con la víctima en una inferencia lógica cuyas premisas parten de enunciados falaces, lo cual claramente vulnera el principio de certeza del derecho penal. Aquello acarrea vital trascendencia toda vez que son aspectos que pueden llegar a generar duda en la credibilidad del testimonio de la víctima como prueba única y suficiente en los delitos de esta naturaleza, no pudiendo este Tribunal de Alzada subsidiar el yerro incurrido por el Tribunal de Sentencia" (sic).

De la revisión de antecedentes se advierte que el Tribunal de Alzada, al resolver los agravios planteados por los apelantes, estableció de manera clara y precisa que, luego de efectuar el correspondiente control de logicidad y legalidad de la Sentencia, identificó contradicciones relevantes respecto a la temporalidad de los hechos objeto del proceso, observó que la Sentencia tuvo por acreditado que los hechos habrían ocurrido en el domicilio ubicado en la avenida Independencia, entre las calles Arenales y 6 de Agosto, durante el período comprendido entre el 2007 al 2010; simultáneamente sostuvo que la familia de los imputados se fueron

a vivir a otro domicilio el 2008 a 2009, sin embargo, al no encontrarse dicho inmueble habitado por otras personas, el Tribunal sostuvo que los imputados continuaron residiendo en ese lugar y cometieron el hecho denunciado. Tal conclusión fue considerada contradictoria, puesto que el Tribunal de mérito no podía limitarse a asumir esa circunstancia como un hecho cierto, sino tenía la obligación de explicarla y justificarla mediante una fundamentación suficiente, vinculando dicha conclusión con los elementos probatorios legalmente incorporados al juicio que acreditaran que la familia de los imputados efectivamente continuó habitando el referido inmueble durante el período señalado.

Asimismo, respecto a la valoración del testimonio de la víctima, el Tribunal de Alzada sostuvo que la Sentencia no verificó la corroboración periférica de la declaración de la víctima y la coherencia interna del relato, ya que las contradicciones advertidas en relación con las fechas de concurrencia de los hechos exigían un análisis más riguroso de dicho testimonio. Precisó que si bien, las declaraciones de las víctimas en delitos de naturaleza sexual constituyen un medio probatorio de especial relevancia y gozan de una presunción de credibilidad inicial, no exime al juzgador de efectuar una valoración integral, objetiva y razonada de dicho testimonio, particularmente cuando éste constituye en el principal sustento de una Sentencia condenatoria. En ese contexto, destacó la necesidad de aplicar los criterios jurisprudencialmente desarrollados para la valoración de la declaración de la víctima, tales como la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato y la persistencia en la incriminación, evitando conclusiones sustentadas únicamente en apreciaciones subjetivas.

De antecedentes, se advierte que el Tribunal de Sentencia sustentó su decisión principalmente en la declaración de la víctima, sin efectuar una valoración integral del conjunto de elementos probatorios incorporados al juicio oral. Asimismo, no consideró adecuadamente los criterios de credibilidad y corroboración que deben observarse al momento de valorar este tipo de declaraciones.

Sobre el particular, corresponde citar lo desarrollado por el AS 1225/2025-F de 15 de julio, respecto al valor probatorio de la declaración de la víctima en delitos de violencia sexual, al señalar que: "*Resulta importante destacar que la Corte, si bien afirma que, ante circunstancias donde se someta a la víctima a actos de violencia sexual (violación), su declaración constituye un medio probatorio fundamental; no obstante, el sentido jurídico-penal de 'fundamental' no equivale a 'único' ni a 'suficiente por sí mismo'. Por ello, el término 'prueba fundamental' debe entenderse como una pieza central que orienta la investigación y la valoración probatoria, susceptible de ser contrastada con otros elementos de convicción,*

tales como pericias médicas, psicológicas, inspecciones, testigos indirectos u otros medios de prueba. Bajo ese entendimiento, corresponde otorgar la relevancia necesaria a la declaración de la víctima; sin embargo, ello no implica que el Juez o Tribunal la considere prueba plena de culpabilidad, pues el debido proceso exige una valoración integral de todos los elementos de convicción disponibles".

De la doctrina legal citada se desprende que, aun tratándose de delitos contra la libertad sexual, la sola declaración de la víctima no constituye prueba plena ni suficiente para sustentar por sí misma una decisión condenatoria, siendo indispensable que dicha declaración sea contrastada y analizada conjuntamente con el resto del acervo probatorio. Si bien, es evidente que la víctima era menor de edad al momento de los hechos denunciados, también resulta cierto que al momento de promover la acción penal y prestar su declaración contaba con dieciocho años de edad, conforme se evidencia de la documental cursante a fs. 369; por consiguiente, no corresponde atribuir a su relato un valor prevalente o absoluto bajo criterios ajenos a las reglas de valoración probatoria previstas por el art. 173 del CPP.

En ese contexto, el Tribunal de Sentencia tenía la obligación de compulsar de manera integral y armónica todos los elementos de prueba producidos durante el juicio, observando los principios del debido proceso y de valoración racional de la prueba. Esta exigencia cobra mayor relevancia cuando de la propia Sentencia se advierte que los imputados cambiaron de domicilio durante las gestiones en que presuntamente ocurrieron los hechos investigados, evidenciándose una interrupción temporal que debía ser objeto de análisis específico. No obstante, la Sentencia arribó a conclusiones sustentadas en inferencias insuficientemente fundamentadas, al asumir que la permanencia de bienes muebles pertenecientes a los imputados en el domicilio de la víctima constituía un indicio concluyente de su participación en los hechos atribuidos, razonamiento que por sí solo resulta insuficiente para acreditar responsabilidad penal.

Bajo tales consideraciones, corresponde concluir que el Tribunal de Alzada actuó conforme a derecho al identificar, desarrollar y exponer de manera clara, concreta y razonada las inconsistencias y deficiencias advertidas en la fundamentación de la Sentencia. En consecuencia, el Auto de Vista impugnado cumple con las exigencias de fundamentación y motivación previstas por el ordenamiento jurídico, habida cuenta que el deber de motivar las resoluciones judiciales no exige una exposición extensa o meramente formal, sino la exteriorización clara, suficiente, coherente y razonable de las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada.

En el caso analizado, el Tribunal de Apelación fundamentó su determinación en

normativa legal y convencional aplicable, así como en jurisprudencia constitucional y doctrina legal emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, exponiendo además las razones concretas por las cuales consideró necesaria la anulación de la Sentencia, aspectos que fueron desarrollados de manera suficiente en el punto III.2.1 de la presente resolución.

Con relación al argumento referido a la presunta revictimización que ocasionaría la sustanciación de un nuevo juicio oral, público, continuo y contradictorio, corresponde precisar que la revictimización constituye una vulneración de los derechos humanos que se configura cuando las autoridades encargadas de la investigación, persecución o juzgamiento de hechos de violencia generan en la víctima nuevos sufrimientos físicos, psicológicos o emocionales mediante actuaciones u omisiones que reproducen, agravan o prolongan el daño originalmente sufrido.

Desde la perspectiva de la Corte IDH, así como de los estándares contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém Do Pará", los Estados tienen la obligación de garantizar que las víctimas de violencia sexual y de género sean tratadas con respeto a su dignidad, integridad y autonomía personal, evitando exponerlas a interrogatorios reiterados e innecesarios, cuestionamientos sustentados en estereotipos de género, exigencias probatorias desproporcionadas, demoras injustificadas o cualquier actuación que implique poner en duda su credibilidad a partir de prejuicios vinculados a su comportamiento, vida privada o condición personal.

En ese marco, la revictimización se produce cuando la actuación estatal, lejos de garantizar protección y acceso efectivo a la justicia, reproduce patrones discriminatorios, minimiza la gravedad de los hechos denunciados o expone nuevamente a la víctima a situaciones de humillación, intimidación o sufrimiento, incumpliendo el deber de debida diligencia reforzada que recae sobre los Órganos Jurisdiccionales y demás autoridades estatales. Por ello, los estándares internacionales exigen que la investigación y juzgamiento de hechos de violencia se desarrollen con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y mecanismos de protección adecuados destinados a evitar la victimización secundaria y garantizar una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, ello no implica que toda reposición del juicio oral constituya automáticamente un supuesto de revictimización. Al respecto, el AS 1055/2023-RRC de 20 de julio, siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal, destacó la importancia de la utilización de mecanismos especializados

de recepción de la prueba, como la Cámara Gesell, con la intervención de profesionales idóneos, precisamente para evitar la reiteración innecesaria de declaraciones y reducir el impacto emocional que puede generar la participación de la víctima en el proceso penal, garantizando simultáneamente el debido proceso y la igualdad de las partes.

En ese entendido, si bien en los delitos de violencia sexual corresponde brindar una protección reforzada a la víctima, también debe considerarse que el proceso penal se encuentra regido por garantías fundamentales reconocidas tanto en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como en los arts. 115.II y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE), entre ellas, el derecho al debido proceso y el principio de presunción de inocencia. En consecuencia, la protección de la víctima no puede traducirse en la restricción o supresión de los derechos fundamentales de la persona imputada, ni justificar la convalidación de decisiones judiciales adoptadas con vulneración de las reglas del debido proceso.

Bajo ese razonamiento, la determinación asumida por el Tribunal de Alzada de anular la Sentencia y disponer la reposición del juicio por otro Tribunal de mérito, no constituye por sí misma, un acto de revictimización, puesto que dicha medida responde a la necesidad de restablecer las garantías procesales y asegurar que la decisión jurisdiccional sea emitida sobre la base de una correcta valoración de la prueba y una adecuada fundamentación. Sostener lo contrario implicaría admitir la subsistencia de eventuales defectos procesales o vulneraciones de derechos fundamentales con el único propósito de evitar la celebración de un nuevo juicio, lo cual resultaría incompatible con el deber estatal de garantizar un proceso justo y respetuoso de las garantías constitucionales de todas las partes.

Por consiguiente, si bien los Órganos Jurisdiccionales deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización de las personas afectadas por delitos de naturaleza sexual, dicha obligación debe armonizarse con la garantía del debido proceso, la igualdad de partes y la presunción de inocencia, de modo que la aplicación de la perspectiva de género no se convierta en un mecanismo para prescindir de las garantías procesales ni validar decisiones judiciales carentes de fundamentación suficiente o sustentadas en una valoración defectuosa del acervo probatorio.

Finalmente, respecto al argumento de la recurrente relativo a la vulneración del principio de debida diligencia, corresponde señalar que dicho estándar impone a las autoridades estatales la obligación de prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar de manera efectiva las vulneraciones a los derechos humanos, actuando con prontitud, seriedad, exhaustividad, imparcialidad y con enfoque de derechos

humanos. En este sentido, la Corte IDH estableció que los Estados no solo tienen el deber negativo de abstenerse de vulnerar derechos, sino también la obligación positiva de adoptar todas las medidas razonables para garantizar su protección efectiva, desarrollando investigaciones serias, oportunas y orientadas a la búsqueda de la verdad, particularmente en casos relacionados con violencia contra las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad.

De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) precisó que la obligación de actuar con debida diligencia exige a los Estados adoptar medidas eficaces para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los actos de violencia de género, evitando prácticas u omisiones que favorezcan escenarios de impunidad o generen revictimización. En consonancia con dichos estándares internacionales, el Estado boliviano mediante la Ley 1599 de 18 de agosto de 1994, Bolivia aprobó y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención "Belém Do Pará", ha incorporado a su ordenamiento jurídico los deberes de protección reforzada y tutela efectiva de los derechos de las mujeres, desarrollando el concepto de debida diligencia reforzada, aplicable especialmente en los procesos vinculados a hechos de violencia contra la mujer, los cuales demandan una actuación estatal ágil, eficaz, oportuna y libre de dilaciones indebidas.

En el caso concreto, de la revisión de antecedentes se evidencia que, una vez presentada la denuncia, el proceso siguió regularmente las etapas previstas por el CPP, hasta la emisión de la Sentencia. Posteriormente, las partes ejercieron los medios de impugnación legalmente reconocidos, ejercicio que forma parte del contenido esencial del debido proceso y del derecho a recurrir, por lo que no puede ser considerado, por sí mismo, como una actuación dilatoria ni como un incumplimiento de la obligación de debida diligencia. En ese contexto, el Tribunal de Apelación al advertir la existencia de defectos o contradicciones que comprometían la validez de la decisión de mérito, dispuso la anulación de la Sentencia y la reposición del juicio, con la finalidad de que las irregularidades identificadas fueran corregidas mediante la emisión de una nueva resolución ajustada a derecho.

Por consiguiente, la decisión de anular la Sentencia no constituye una actuación contraria al principio de debida diligencia, sino una medida jurisdiccional destinada a garantizar la vigencia del debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la correcta administración de justicia. Entender lo contrario implicaría privilegiar la obtención de una decisión firme por encima de las garantías fundamentales que deben observarse en todo proceso judicial. En

consecuencia, la reposición del juicio ordenada por el Tribunal de Alzada responde a la necesidad de restablecer la legalidad procesal y asegurar que la decisión definitiva se encuentre sustentada en una valoración integral, objetiva y conforme a derecho, sin que ello pueda ser interpretado como una vulneración del estándar de debida diligencia.

En consecuencia, se evidencia que el Tribunal de Alzada emitió una respuesta congruente con los agravios sometidos a su conocimiento, otorgando una fundamentación suficiente, razonable y jurídicamente válida. Por tanto, aun cuando la decisión adoptada resulte contraria a los intereses de la recurrente, se advierte el cumplimiento de los deberes de fundamentación y motivación exigidos por la Constitución y la normativa procesal penal, asimismo, al no evidenciar vulneración al principio de revictimización y debida diligencia, este motivo deviene en **infundado**.

IV. PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP, declara declara **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por AAA, cursante de fs. 659 a 667.

Regístrese, hágase saber y devuélvase

Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carlos E. Ortega Sivila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:
MSc. [illegible] Castellón Mamani
SECRETARIA DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abg. Luis Alberto Chanca Párraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Auto Supremo N° 651 Fecha 10-04-2026

Toma de Razón N° VII